de el momento de su publicacion, quedando derogada toda disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente Decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y tres dias del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios, Rafael Perez, Oviedo Batista y F Herrera.

Cúmplase, comuníquese y ejecútese en el territorio de la República Dominicana el Decreto que modifica las disposiciones de los artículos 20 y 22 de la Ley sobre Ayuntamientos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el 24 de Abril de 1846, año tercero de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: el Ministro Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policía.—Puello.

---

Núm. 75.—LEY sobre la administracion de la Hacienda pública, que deroga la del 11 de Junio de 1845. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador, prévias las lecturas Constitucionales, ha dado la Ley siguiente: (2)

Capítulo I.—De la Contaduría General.

Art. 1º Se establece en la Capital una Contaduría General compuesta de un Administrador é Inspector general de Hacienda, de un Contador general de empleados subalternos.

Art. 2º Las atribuciones del Administrador é Inspector general son:

1º Examinar, verificar, arreglar y centralizar todas las cuentas de la tesorería general, de las Administraciones y tesorerías particulares, y de la administracion de las Aduanas.

2º Llevar el catastro de todos los bienes nacionales.

3º Vijilar el erario público.

---

(1)—V. núm. 42,

(2)—Modificada y amplificada por la de 2 de Julio de 1847.

4º Trasmitir á todos los funcionarios y ajentes de Contaduría las órdenes é instrucciones que reciba del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda para la regularidad del servicio.

5º Proponer á dicho Secretario de Estado todo lo que juzgue conveniente, sea para aumentar los ingresos, sea para mejorar el sistema de Hacienda.

6º Denunciar á dicho Secretario de Estado todos los empleados de su ramo, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

7º Tomar todas las medidas de seguridad, á fin de poner los fondos públicos al abrigo del fraude, y denunciar inmediatamente los funcionarios de Hacienda culpables de malversacion.

8 Formar cada trimestre el estado general de las cuentas de las tesorerías, **administraciones, aduanas** y demas agencias del fisco, que están bajo su inspeccion, y enviarle el duplicado al Secretario de Estado de este ramo.

9º Trasportarse una vez al año ó mas á menudo, si el servicio así lo exije, á las tesorerías, contadurías aduanas y demas oficinas de Hacienda, á fin de inspeccionar y verificar sus operaciones, examinar y tomar constancia de su situacion.

Art. 3º El Administrador general tiene la inspeccion de todos los empleados de las administraciones particulares de Hacienda, y puede pedir su remocion en caso de malversacion ó negligencia; el Administrador general en fin, corresponde tanto con las autoridades como con los particulares, sobre todo lo relativo á su ramo.

Art. 4º El Contador General está encargado de cobrar y distribuir, ya por sí mismo, ya por medio de los Administradores particulares establecidos por la presente ley, los fondos públicos; y es responsable de los ingresos y egresos de las sumas correspondientes á la caja central, de cuyas operaciones formará mensualmente un estado que trasmitirá al Administrador é Inspector general.

Art. 5º Al Contador General toca distribuir las sumas destinadas al servicio público, en virtud de la órden del Administrador e Inspector General, con arreglo á los presupuestos generales aprobados anualmente por el Congreso, y trasmitidos al Administrador general por el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, y en virtud de las órdenes del Gobierno espedidas en la misma forma, en ejecucion de los decretos legislativos.

Art. 6º Los funcionarios de Hacienda arriba indicados que contravengan al antecedente artículo, serán destituidos de sus

respectivos empleos y obligados á restituir las sumas cuyo pago hayan autorizado ó efectuado.

Art. 7º A fin de facilitar en las Provincias el pago de los sueldos y demas gastos asi ordinarios como estraordinarios, el Administrador é Inspector general hará que el Contador general ponga al fin de cada mes á disposicion de las Administraciones particulares, las sumas necesarias para el servicio, pudiendo tambien mandar cuando lo juzgue conveniente la traslacion de fondos, sea de las Administraciones particulares á la caja central, sea de una Contaduría á otra.

Art. 8º Está prohibido al Contador general, bajo su responsabilidad personal, que reciba ni pague suma alguna sin la órden del Administrador é Inspector general, á cuyo efecto éste firmará todas las ordenanzas de ingreso y egreso, cartas de pago y demas órdenes que se le trasmitan, siempre que sean con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 9º El Administrador é Inspector general está obligado bajo su responsabilidad personal, á inspeccionar y examinar el 1º de cada mes la caja del Contador General; asentará en un libro particular su situacion, espresando por un órden y en artículos separados, las entradas y salidas operadas en el mes antecedente y la existencia ó alcance que resulte en la caja. Este acto será firmado tambien por el Contador General para su resguardo, y el Administrador general enviará copia de él al Consejo Administrativo y Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

Art. 10. Por lo que hace á las cuentas del año económico de 1º de Julio de 1845 á 30 de Junio de 1846, el Inspector General de Hacienda las someterá al Consejo Administrativo el 1º de Octubre del año corriente. En lo sucesivo la presentacion de cuentas se hará en esta forma:

El 15 de Noviembre, las del 1er. trimestre.
El 15 de Frebrero, las del 2º id.
El 15 de Mayo, las del 3er. id.
El 15 de Septiembre, las del 4º id.

En todos los casos, las operaciones del Consejo Administrativo no pueden prolongarse, respecto á cada año económico espirado, mas allá del 20 de Diciembre subsecuente.

Art. 11. En caso de ausencia ó impedimento del Administrador ó del Contador general, este último reemplazará al primero y uno de los oficiales primeros al Contador General.

Art. 12. El Administrador é Inspector General y el Conta-

or General, antes de tomar posesion de sus empleos prestarán una fianza cuyo montamiento será fijado por el Consejo Administrativo, y si éste no tuviere reunido, lo fijará provisionalmente el Secretario de Estado de Hacienda, hasta la ratificacion del Consejo como lo requiere el art. 24: la misma fianza deberá prestar los que reemplacen interinamente á estos dos funcionarios.

Art. 13. Los empleados subalternos de la Contaduría general son:

1º Un Secretario afecto al Administrador é Inspector General.

2º Tres oficiales primeros, uno encargado de la distribucion, arreglo del trabajo y exámen de los documentos que se sometan á la aprobacion de la Contaduría: el 2º de los dominios nacionales y el 3º de los libros de la tesorería.

3º. Tres oficiales segundos.

4º. Un oficial de tercera clase, agente de dominios nacionales.

5º. Un portero.

## CAPITULO II.—De las Contadurías particulares.

Art. 14. Habrá en las comunes de Puerto Plata, Santiago, la Vega, Azua, Seybo y Samaná, un Administrador particular y demas empleados que esta ley establece.

Art. 15. En todo lo concerniente al servicio de Hacienda, éstos dependen inmediatamente del Inspector General.

Art. 16. A los Administradores particulares toca ordenar el cobro de las contribuciones, derechos y demas rentas públicas, como asi mismo su aplicacion y distribucion conforme a las leyes o a las órdenes é instrucciones que reciban del Inspector General.

Art. 17. En caso que ellos ordenen el pago de alguna suma cualquiera que sea, sin sujetarse a la condicion del artículo precedente, serán condenados a restituirla y a la destitucion.

Art. 18. Los Administradores particulares darán cuenta al Adminisctrador General de su administracion durante el mes anterior, acompañando los comprobantes bajo fiel inventario, para que éste pueda remitir los fondos necesarios a las necesidades del servicio, debiendo el Receptor principal de Puerto Plata dentro de los tres primeros dias del mes subsecuente, ha-

cer lo mismo con el Administrador de su jurisdiccion, para que éste pueda cumplir con lo arriba prescrito.

Art. 19. Al fin de cada año económico enviarán al Administrador General, el estado general de sus cuentas con la recapitulacion de ingresos y egresos operados en sus respectivas jurisdicciones durante el año.

Art. 20. Las atribuciones de los Administradores particulares son, ademas de las mencionadas en el art. 16:

1º. Examinar por sí o por medio de sus delegados, todas las oficinas subalternas de Hacienda de su jurisdiccion, verificando las respectivas cajas.

2º. Intervenir en las Aduanas de su distrito administrativo por sí o por medio de un empelado de su confianza, en la carga y descarga de los buques: tomar notas y cuantos conocimientos juzguen convenientes para asegurar los intereses fiscales en los lugares donde no sean a la vez Interventores.

3º. Dar las órdenes y tomar las medidas convenientes, conforme a la ley sobre la administracion de los bienes nacionales.

4º. Denunciar los empleados subalternos de su ramo por las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Art. 21. Los empleados subalternos de las Contadurías particulares son:

En Puerto Plata, un receptor, un oficial primero, dos segundos y un portero.

En Santiago, dos oficiales segundos y un portero.

En la Vega, un oficial segundo y un portero.

En Azua, un oficial primero, un segundo, un tercero y un portero.

En el Seybo, un oficial segundo y un portero.

En Samanáá, un oficial segundo y un portero.

Art. 22. Al Receptor particular de Puerto de Plata toca cobrar los ingresos de la caja pública, y efectuar los pagos y demas operaciones en virtud de las órdenes escritas del Administrador del lugar, que solas podrán servirle de descargo, siendo personalmente responsable de toda infraccion a estas disposiciones.

Art. 23. En caso de ausencia o impedimento del Administrador de Puerto de Plata, el Receptor principal lo reemplazará interinamente; y a éste, el empleado que le sigue en gerarquía; y en las demás comunes, el primer empleado reemplazará al Administrador.

Art. 24. Los Administradores particulares y el Receptor de Puerto de Plata, antes de tomar posesion de sus respectivos empleos, prestarán una fianza cuyo importe será fijado por el Consejo Administrativo o en defecto de éste, por el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda: los que le reemplacen interinamente prestarán la misma fianza.

CAPITULO III.—De la recapitulacion de las cuentas.

Art. 25. La recapitulacion de las cuentas se hará en la forma siguiente:

Los Subdelegados de San Rafael, San Miguel, Hincha, Bánica, las Cahobas, las Matas, San Juan y Neyba darán cuenta al Administrador de Azua; El Sub-delegado de Higuey, dará cuenta al Administrdor del Seybo.

Los Subdelegados de Dajabon, Monte Cristi y San José de las Matas, al Administrador de Santiago. Los Subdelegados de Cotui, Moca y Macoris, al Administrador de la Vega.

El Administrador principal de Puerto Plata, los Administradores de Azua, Seybo, Santiago, Vega y Samaná; y los Subdelegados de las comunes de Baní, San Cristóbal, los Llanos, Bayaguana y Monte Plata, darán cuenta al Inspector General de Hacienda. El Inspector General de Hacienda, con las cuentas parciales de las Administraciones y Colectorías subalternas, hará la recapitulacion de cuentas por trimestre, de que enviará un duplicado al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio.

Art. 26. Los Administradores serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 27. En cada una de las demas comunes de la República, donde el Poder Ejecutivo lo juzgue necesario, habrá un Colector nombrado por el Administrador del distrito con aprobacion del Inspector General, con el sueldo que le señala la presente ley.

CAPITULO IV.—De las Aduanas.

Art. 28. Se establecerán cuatro oficinas de Aduanas marítimas en los puertos de Santo Domingo, Puerto Plata, Azua y Samaná, para vijilar las importaciones y exportaciones hechas tanto por los buques estranjeros como nacionales, cuyas oficinas serán regidas por los empleados que la presente ley establece.

Art. 29. En las Aduanas de Santo Domingo y Puerto de Pla-

ta habrá un Interventor de este ramo, cuyas funciones desempeñará en los puertos de Azua y Samaná, el Administrador particular de Hacienda respectivo, que ejercerá este encargo bajo la misma responsabilidad impuesta a los demas Administradores.

Art. 30. Las atribuciones de los Interventores de Aduana son:

1º. Vijilar que no se importe ni exporte objeto alguno que no sea declarado, a fin de que se tome la debida constancia.

2º. Cuidar de que las declaraciones sean conforme a la naturaleza de dicho objeto, rectificándolas en el caso contrario, sin perjuicio de las disposiciones de la ley de Aduanas sobre el fraude.

3º. Llevar los registros que se establezcan por la Administracion general de Hacienda.

4º. Distribuir el servicio entre los empleados que le están subordinados y cuidar de su exactitud.

5º. Formar dentro de los cinco primeros dias de cada mes, el estado detallado de las importaciones y de las exportaciones operadas en el mes anterior, de que enviará una copia al Inspector general de Hacienda y otra al Secretario de Estado de este ramo, debiendo llevar los estados de la Aduana de Puerto de Plata, el visto bueno del Administrador principal de Hacienda de aquel punto.

6º. Denunciar a sus respectivos gefes tanto los abusos que se noten en ese ramo, no previstos por la ley, como las faltas cometidas por sus subalternos.

7º. Tomar todas las medidas de seguridad y precaucion, a fin de conservar ilesos los derechos del fisco.

Art. 31. Ademas de los Interventores habrá en las Aduanas de Santo Domingo y Puerto de Plata los empleados siguientes:

Un oficial mayor, un vista, un subdelegado del cabotage, tres oficiales segundos y ocho trabajadores.

Art. 32. El oficial mayor es responsable de la regularidad de los registros, del despacho de las cuentas y de la exactitud de las planillas, bajo pena de destitucion: todos los empleados subalternos deben bajo la misma pena, obedecerle en todo lo relativo al servicio.

Art. 33. En las Aduanas de Samaná y Azua se hará el servicio por los mismos empleados subalternos de la oficina de sus respectivas Contadurías.

## CAPITULO V.—Del Consejo Administrativo.

Art. 34. El Consejo Administrativo será compuesto, conforme a la Constitucion, de empleados públicos elegidos por el Presidente de la República; y cuyas funciones durarán un año solamente, pudiendo ser reelectos.

Art. 35. El número será de cinco miembros, presidirá el que nombren entre ellos por escrutinio.

Art. 36. El Consejo Administrativo se reunirá excepcionalmente el 1º. de Octubre de 1846, para examinar las cuentas del año económico de 1º. de Julio de 1846 a 30 de Junio de 1846; y concluidas sus tareas, que deberán estar terminadas el 20 de Diciembre subsecuente, procederá a examinar sucesivamente y en los períodos que lo tenga por conveniente, las cuentas del trimestre del año que corra; y así seguirá en los sucesivo, mandando siempre copia de sus operaciones y de su informe al Congreso, al Poder Ejecutivo.

Art. 37. Son atribuciones del Consejo Administrativo:

1º. Examinar las cuentas de la Tesorería General y de las Contadurías de Provincia y Aduanas: hacer los cargos con arreglo a las leyes, y oir la contestacion a los reparos.

2º. Participar al Inspector General de Hacienda quienes sean los empleados de Hacienda cuyas cuentas, o bien adolezcan de informalidades, o bien presenten dificultades, a fin de que éste los haga comparecer ante el Consejo.

3º. Pasar anualmente a la Secretaría de Hacienda una noticia de las cuentas que hayan sido finiquitadas, y de las que no lo hayan sido con espresion de las razones que lo hayan impedido.

4º. Tomar razon de los presupuestos que anualmente apruebe el Congreso Nacional.

5º. Fijar el montante de las fianzas que deban prestar los empleados de Hacienda sujetos a esta formalidad, comunicando estas decisiones al Ministro de Hacienda.

6º. Corresponder con el Inspector General de Hacienda en lo concerniente al servicio, y con cualquiera otro empleado del fisco que crea conveniente.

7º. Tomar, en fin, todas las medidas necesarias para poder hacer una verificacion exacta y general de todas las cuentas del ramo de Hacienda y finiquitarlas.

8º. Certificar tanto los estados parciales de las Contadurías de Provincia como el estado central de la Contaduría General, atestando la exactitud o inexactitud, tanto de los guarismos

como de las partidas con sus respectivos comprobantes, y la legalidad de éstos.

Art. 38. El Consejo Administrativo no admitirá en data ninguna partida, cuya erogacion no se halle en los presupuestos o en los Decretos del Congreso, comunicados por el Ministro de Hacienda con los requisitos prevenidos en esta ley.

Art. 39. Las cuentas deberán ser examinadas y finiquitadas precisamente dentro del año siguiente al que correspondan.

Art. 40. En los casos de que del exámen de una cuenta resulte algun incidente que deba ventilarse ante los Tribunales de Justicia, el Consejo trasmitirá las piezas al Ministro de Hacienda para que éste las comunique al Inspector General, si se trata de una Contaduría subalterna, o designe el funcionario que deba reemplazarle, si se trata de la Contaduría general, a fin de que dichos empleados defiendan la causa y representen los derechos fiscales.

Art. 41. El Consejo Administrativo al terminar sus tareas devolverá todos los comprobantes ,bajo el mismo inventario que los recibió, al Inspector General de Hacienda; y remitirá los estados certificados al Ministro de Hacienda para que proceda a su impresion, conforme lo previene el artículo 181 de la Constitucion.

Art. 42. Cada año, en vista del informe del Consejo Administrativo y despues de oido el Ministro de Hacienda, el Congreso Nacional por un decreto descargará a los empleados del ramo de Hacienda que hayan cumplido exactamente sus deberes; y ordenará el enjuiciamiento de los que no lo hayan hecho: esta medida envuelve en sí la suspension de sus respectivos empleos.

Art. 43. El Consejo Administrativo designará anualmente dos Secretarios escogidos entre los empleados de cualquiera oficina.

Art. 44. Ademas del Consejo Administrativo habrá en la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda una comision central de Aduanas, compuesta del Secretario de Estado, del Inspector General y de cuatro comerciantes notables elegidos por el Presidente de la República, que se reunirá de ordinario dos veces al mes, cuyas atribuciones son:

1º. Decidir lo contencioso y relativo a las salinas del Estado, bosques, depósitos, tránsito, navegacion y cabotage.

2º. Arreglar el servicio general de las Aduanas, su material y gastos.

3º. Vigilar la ejecucion del arancel, e imponerse de los créditos, excepciones y formacion de los estados del comercio.

Art. 45. Toda peticion o reclamo sobre las materias privativas de la comision de Aduana, será dirijida a la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda.

CAPITULO VI.—De los Comisarios Ordenadores de ejército.

Art. 46. Se establecerán Comisarios Ordenadores de ejército en los lugares donde el Poder Ejecutivo lo juzgue necesario. La eleccion de estos Comisarios Ordenadores toca esclusivamente al Poder Ejecutivo.

Estos funcionarios pertenecen, en cuanto a sus funciones administrativas, al ramo de Hacienda, aun cuando sean escogidos entre los militares.

Art. 47. Sus atribuciones en cuanto al ejército son:

1º. Pasar las revistas de paga, vestuario, racion, fornitura, inspeccion &c. poniendo el visto bueno en las listas que se le presenten, despues de haber verificado su exactitud.

2º. Pasar las revistas de hospital, a fin de asegurarse del número de militares enfermos que existen en cada revista.

3º. Poner el visto bueno en los pedimentos de alimentos, servicio interior y otros gastos, excepto los medicamentos.

4º. Poner asi mismo el visto bueno en los pedimentos de armas, municiones, vestuarios, fornituras, provisiones &a., para las tropas de su respectiva jurisdiccion.

Art. 48. En cuanto a la marina, sus atribuciones son:

1º. Pasar revista de paga, vestuario y racion a todos los militares empleados en los buques de guerra, en virtud de las listas que presente cada Comandante, debiendo ésta llevar el visto bueno del gefe de la flotilla o de quien haga sus veces.

2º. Llevar un registro en que inscribirá todos los pedimentos que se hagan para el servicio de los buques exijiendo, ya todos los meses, ya al rendir viaje, una cuenta detallada del consumo y existencia, tanto de las provisiones, como del velámen, járcias, aparejos y demas enseres que consten en el respectivo inventario, para depositar los sobrante y deteriorado en la oficina de Hacienda con su cuenta y razon.

3º. Poner el visto bueno en los pedimentos que se hagan para provisiones, municiones, armamentos, velámen, aparejos, járcias y demas enseres necesarios para el servicio de cada bu-

que, dejando la correspondiente constancia para la confrontacion al momento de tomar cuenta.

Art. 49. Las revistas de paga no podrán pasarse sino en virtud de las órdenes que reciban los Comandantes de armas del Ministro de Guerra, para cuyo efecto se pondrá de acuerdo con el Ministro de Hacienda para evitar todo conflicto.

Art. 50. Estas revistas y todas las demas de las tropas no podrán pasarse sino por los Comandantes de armas y Comisarios de ejército, o el empleado de Hacienda que haga sus veces, y en virtud de las listas nominativas de compañía, que por duplicado presentará cada capitan o quien lo represente, firmada por éste y por el habilitado del cuerpo si lo hubiere, y con el visto bueno del respectivo gefe. Una de estas listas se agregará a la hoja de paga, y la otra la retendrá el Comandantes de armas antes de poner su visto bueno, para dar cuenta con ella al Ministro de la Guerra.

Art. 51. Todo militar que esté de servicio, cualquiera que sea su categoría y obtuviere un permiso, deberá hacerlo visar del Comisario Ordenador o del que haga sus veces bajo pena de perder el sueldo si se pasa la revista durante su ausencia.

Art. 52. Los Comisarios de ejército y los Comandantes de armas son responsables solidariamente de todos los pagos que autoricen con su firma. En consecuencia, serán condenados a restituir la suma que hubiesen ordenado pagar ilegalmente, y quedarán suspensos por este hecho de sus empleos.

Art. 53. Los Comandantes de armas darán cuenta al Ministro de la Guerra de los fraudes, manejos y malversacion que reconozcan en todos los ramos de su cargo; y los Comisarios de ejército la darán igualmente al de Hacienda, a fin que éstos promuevan el correspondiente remedio.

Art. 54. Los Comisarios de ejército o los que hagan sus veces enviará del primero al diez de cada mes al Ministro de Hacienda, un estado detallado de todas sus operaciones; y los Comandantes de armas en la misma época enviarán igual estado al Ministro de Guerra junto con los comprobantes, bajo pena de destitucion por la falta de cumplimiento a esta disposicion, y sin perjuicio de las demas penas a que pueda dar lugar su conducta.

Art. 55. Cada Comandante de armas y Comisario de ejército o quien los represente, llevarán un registro donde inscriban por órden de fecha sumariamente todos los comprobantes que hayan autorizado. Estos registros serán divididos por capítu-

los, conforme al órden establecido en las Contadurías de Hacienda, y al fin de cada año económico lo remitirán los Comandantes de armas al Ministro de Guerra, y los Comisarios de ejército al de Hacienda.

## CAPITULO VII.—De las obligaciones y penas de los empleados de Hacienda.

Art. 56. Todos los funcionarios y empleados en el ramo de Hacienda, así como los Comandantes de resguardo y demas empleados subalternos, deben ser asíduos y constantes en el desempeño de sus deberes, de manera que los trabajos de las oficinas estén corrientes con el dia.

Art. 57. Ningun funcionario ni empleado podrá ausentarse de su oficina sin licencia de su respectivo superior, quien con causa urgente y legítima podrá concederla por solo quince dias a lo más; pero si fuere por mas tiempo, la deberá solicitar de la Secretaría de Hacienda; y de esta misma autoridad la obtendrán todos los gefes de las oficinas, los oficiales primeros, Interventores y Comandantes del resguardo, sin cuyo requisito no podrán tampoco ausentarse de su destino.

Art. 58. Por el hecho de no llenar sus deberes cualquiera de los empleados que se han mencionado, serán suspendidos o separados de sus empleos conforme a la octava atribucion del art. 102 de la Constitucion.

Art. 59. Pesando especialmente la responsabilidad en los gefes de las oficinas de Hacienda, pedirán con informe justificativo la separacion de los subalternos que sean incapaces o negligentes en el cumplimiento de sus deberes, y cuando por su inasistencia al trabajo se atrace éste, los obligarán a que concurran en horas extraordinarias hasta que pongan corriente lo que tengan a su cargo.

Art. 60. Toda indiferencia culpable con un subalterno negligente, se castigará con la privacion del empleo é inhabilitacion para poder volver a servir en la Administracion de Hacienda, y la connivencia con un defraudador aun cuando no se pruebe haber tenido parte en el fraude, se castigará con la privacion del empleo y cinco años de cárcel.

Art. 61. Por la participacion en el fraude o por el fraude cometido por un empleado, sufrirá éste de cinco a ocho años de presidio, y no podrá tener otro destino de confianza en la República.

Art. 62. Todos los demas empleados civiles, de hacienda, municipales o militares, que no presten el auxilio debido a los Administradores o Recolectores de las rentas nacionales, serán castigados con una multa de cuarenta a cien pesos por primera vez, y con la de ciento a trescientos y la prision de un año en caso de reincidencia.

Art. 63. El Administrador General, el Contador, los Administradores y todos los demas funcionarios encargados de la recaudacion de las rentas nacionales, son responsables de cualquiera cantidad perteneciente al Erario que dejen de recaudar por negligencia.

Por tanto se les hará cargo cuando rindan sus cuentas de las sumas que hayan debido cobrarse.

Art. 64. Para que puedan eximirse de la indicada responsabilidad, es preciso justifiquen haber empleado todos los medios legales para el cobro.

## CAPITULO VIII.—De los hospitales militares.

Art. 65. Los empleados de los hospitales militares en su direccion interior, pertenecen al órden administrativo en cuanto al servicio económico de cada hospital.

Art. 66. Habrá en el hospital de la Capital el número de empleados que sigue, y gozarán de los sueldos que les asigna la presente ley:

Un médico en gefe.
Un idem de primera clase.
Dos de segunda idem.
Un boticario.
Un contralor.
Un secretario.
Un portero.
Un cabo de sala.
Tres practicantes.
Diez sirvientes.

Art. 67. El Poder Ejecutivo, a la promulgacion de la presente ley, hará un reglamento especial de Hospitales para designar las atribuciones y obligaciones de todos los empleados de ese ramo en conformidad con la presente ley.

## CAPITULO IX.—Del uniforme de los empleados de la administracion de Hacienda.

Art. 68. El uniforme de los empleados de la administracion de Hacienda será: casaca azul, boton dorado, pantalon y chaleco blanco, sombrero apuntado y espada con cabos dorados: los torzales del sombrero y la dragona de la espada serán asi mismo dorados.

Art. 69. Los Administradores llevarán por divisa un bordado de doce líneas en el cuello y vuelta de la casaca: el Administrador general llevará el mismo bordado que los demas Administradores, y ademas en las carteras.

Los Subdelegados de Hacienda y los otros empleados llevarán solamente el bordado en el cuello y la vuelta de la casaca de seis líneas.

Art. 70. Los Comisarios Ordenadores tendrán el mismo uniforme que los Administradores, con la diferencia que llevarán figuradas tres estrellas junto al bordado de la vuelta de la casaca.

Art. 71. Los médicos y demas empleados de los hospitales militares o del ejército usarán del mismo uniforme que los empleados de Administracion.

El médico en jefe de cada hospital o del ejército tendrá por divisa: galon en el cuello y vuelta de la casaca: los demas médicos y boticarios llevarán galon solamente en la vuelta. Todos estos empleados podrán usar de espada.

## CAPITULO X.—Disposiciones generales.

Art. 72. Todos los funcionarios empleados de Hacienda pueden requerir de las Comandancias de armas auxilio, tanto para el cobro de los fondos públicos, como para su trasporte y otras necesidades del servicio con arreglo a las leyes, y pedir una ordenanza semanal para el servicio de la oficina.

Art. 73. La cuenta, tanto de la Contaduría general como de las Administraciones princiaples y subalternas, deberá empezar el 1º. de Julio y fenecer el 30 de Junio.

Art. 74. La Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda comunicará las instrucciones y modelos necesarios para llevar las cuentas y libros del Estado, y fijará los dias y horas de oficina; no admitirá en fin la fianza sino mediante hipoteca suficiente de bienes raices en buen estado.

Art. 75. La Contaduría general se encargará de ajustar y liquidar los haberes de los cuerpos militares que hayan estado en actividad de servicio hasta el 30 de Junio del corriente año, y que no lo hayan sido por la oficina especial que, en virtud del art. 24 de la ley sobre la responsabilidad de los Secretarios de Estado, se estableció en la Secretaría de Guerra y Marina, para lo cual el Ministro de Guerra dará todas las noticias que fueren necesarias, y ademas el Administrador general tomará todas las medidas que conduzcan a realizar esta operacion sin perjuicio del fisco.

Art. 76. Cualquiera que sea el alcance que resulte a favor del ejército por sueldos atrazados en dichas liquidaciones, no se satisfará miéntras el Gobierno a quien se le dará cuenta del resultado de ellas, no determine el modo y cuando deba pagarse por la Contaduría general.

Art. 77. Las atribuciones de los Comisarios de ejército serán anexas donde no los haya, a los Administradores particulares o Subdelegados de Hacienda, los que donde quiera que haya fuerza armada en actividad de servicio, parques de artillería, inválidos, licenciados, buques de guerra y hospitales militares, ejercerán dichas funciones pasando las revistas de Comisarios; y ademas las ajustarán y pagarán conforme a los presupuestos aprobados por el Congreso, debiendo preferirse en los abonos, la lista militar activa y los inválidos, a los jefes y oficiales en retiro con paga.

Art. 78. Cuando en las Provincias distantes ocurriere algun gasto estraordinario no detallado por las leyes, y fuere la urgencia tal que no dé lugar para ocurrir al Gobierno para obtener préviamente la aprobacion, entónces y solo entónces, se reunirán el gefe de la Provincia, el Administrador y el gefe que promueva el gasto, y de comun acuerdo resolverán si es o no de urgencia, y si no admite dilacion; y con el presupuesto de su montamiento se verificará el pago por la respectiva Administracion, acompañándole copia del acuerdo para comprobar la partida de data; seguidamente se dará cuenta al Gobierno, quien aprobará o nó dicho acuerdo si lo estimare justo; pero en el caso de reprobacion, serán responsables de mancomun et insolidum los que declararon urgente el gasto.

Art. 79. Exceptúanse los casos en que el Gefe Superior Político de la Provincia deba llamar las guardias cívicas al servicio segun la órden del Ejecutivo, pues en éstos podrá participarlo al Administrador, y segun la revista correspondiente se les

abonará el sueldo a los oficiales y tropa, bajo la responsabilidad de la ley de la materia.

Art. 80. Todos los años del 1º. al 15 de Diciembre se adjudicarán en el mejor postor la facultad de proveer esclusivamente los ramos del ejército, marina y hospital, juntos o separados, a condicion que los artículos provistos sean siempre de buena calidad, y que no puedan cargarse sino al precio ínfimo de la plaza.

Art. 81. Las adjudicaciones se harán, en la Capital, en la oficina de la Contaduría general, a presencia del Gefe Superior Político, del primer vocal de la Diputacion Provincial y del Inspector general de Hacienda; y en Puerto de Plata, en la Contaduría particular, a presencia del Comandante de armas, del Alcalde Constitucional y del Administrador particular.

Art. 82. Ningun empleado de un ramo puede ser proveedor de él, y si se averigua que por medio de otro tiene accion en las adjudicaciones, perderá su empleo y no podrá obtener otro durante cinco años.

Art. 83. Con respecto a los enseres necesarios y demas gastos imprevistos de todos los ramos de la administracion pública, cada Secretario de Estado autorizará los que le sean peculiares, sin que éstos puedan exceder la suma adjudicada por el Congreso a cada presupuesto particular, y bajo la responsabilidad del que autoriza el pago, que se hará por los respectivos Administradores de Hacienda.

Art. 84. Los Administradores de Hacienda, bajo cualquiera denominacion que se distingan, están obligados a dar cuentas, informes, y aclaraciones ya sea de oficio, ya cuando el Administrador general asi lo exija, y deben cumplir las órdenes que de él reciban.

Art. 85. Todos los funcionarios de Hacienda son personalmente responsables, no solo del fraude que cometan en el ejercicio de sus funciones, sino de la negligencia o descuido, tanto de sus encargos como de los de sus subalternos.

Art. 86. Ningun tesorero podrá, bajo pretesto alguno, distraer sumas de los fondos públicos ni recibir depósitos, cambiar monedas de diferentes cuños, ni hacer ninguna otra operacion sin la órden por escrito del Gobierno, por el órgano de su gefe inmediato.

Art. 87. En las órdenes que se dén se observará la gerarquía administrativa, de modo que los empleados no cumplirán sino las que le sean trasmitidas por sus superiores inmediatos,

las cuales podrán exijir por escrito cuando lo crean conveniente.

Art. 88. En cada oficina de Hacienda se admitirán en clase de meritorios, dos jóvenes de buena conducta y acreditada aplicacion, que harán parte de este ramo, sin poder ser distraidos para ningun otro servicio.

Art. 89. Ningun empleado podrá acumular dos sueldos.

Art. 90. La oficina especial mandada establecer en la Secretaría de Guerra y Marina, en virtud del artículo 24 de la ley sobre la responsabilidad de los Secretarios de Estado, de fecha 7 de Junio de 1845, deberá disolverse el dia 30 de Junio de 1846 (1); y el Secretario de Estado de Guerra y Marina encargado hasta esa época de la administracion militar, entregará al Administrador general la existencia que resulte de sus cuentas del año económico en la República, tanto en numerario como en provisiones, despojos de los buques de guerra, y cualquiera otra cosa perteneciente a la Hacienda pública, que tuviere a su cargo como administrador militar.

Art. 91. El Inspector general refundirá en la existencia de su caja, la que le sea entregada por el Ministro de Guerra, dándole en el balance de sus cuentas del 1º. de Julio la correspondiente entrada.

Art. 92. Las oficinas de Hacienda serán dotadas conforme al siguiente cuadro, y los empleados gozarán los sueldos que en él se asignan.

Contaduría General.

| | | |
|---|---|---|
| El Inspector general ..... ..... | $ 200 | por mes. |
| El Contador general .... .... ..... | 130 | idem |
| Tres oficiales primeros á .... ..... | 80 | idem |
| Tres oficiales segundos á .... ..... | 40 | idem |
| Un secretario del Inspector .... .... | 50 | idem |
| Un oficial tercero .. .... .... ..... | 30 | idem |
| Un portero ..... .... ..... | 10 | idem |

Contadurías particulares.

Puerto de Plata.

| | | |
|---|---|---|
| Un Administrador ..... .... ..... | 130 | idem |
| Un Receptor ..... .... .... .... | 100 | idem |

(1)—V. núm. 38.

| | | |
|---|---|---|
| Un oficial primero .... ..... | 80 | por mes |
| Dos idem segundos á..... .... .... | 40 | idem |
| Un portero .... .. .. .. ..... | 10 | idem |

Santiago.

| | | |
|---|---|---|
| Un Administrador .... .... .... .. | 100 | idem |
| Dos oficiales segundos á.... .... .... | 40 | idem |

Vega.

| | | |
|---|---|---|
| Un Administrador .... .... .... .. | 80 | idem |
| Un oficial segundo .... .... .. .... | 40 | idem |

Seybo.

| | | |
|---|---|---|
| Un Administrador .... .... .... .. | 80 | idem |
| Un oficial segundo .... .... .. .... | 40 | idem |

Azua.

| | | |
|---|---|---|
| Un Administrador .... .... .... .. | 100 | idem |
| Un oficial primero .... .... .... .... | 80 | idem |
| Un idem segundo ..... .... .. .. | 40 | idem |
| Un idem tercero .... .... ..... .. | 30 | idem |
| Cuatro trabajadores á .. .. .. ..... | 10 | idem |

Samaná.

| | | |
|---|---|---|
| Un Administrador .... .... .... .. | 80 | idem |
| Un oficial segundo.. .... .... ..... | 40 | idem |
| Dos trabajadores á.... .... .... .... .. | 10 | idem |

Aduana de Santo Domingo.

| | | |
|---|---|---|
| Un Interventor.. .. .... .... .. .. | 130 | idem |
| Un oficial primero .... .... ..... | 80 | idem |
| Un vista .... .... .... .... ..... | 50 | idem |
| Un subdelegado del cabotage .... .... | 40 | idem |
| Tres oficiales segundos á.... .... .. | 30 | idem |
| Ocho trabajadores á..... .... .. | 10 | idem |

Puerto de Plata.

| | | |
|---|---|---|
| Un Interventor ..... | $ 130 | por mes |
| Un oficial primero..... | 80 | idem |
| Un vista ..... | 50 | idem |
| Tres oficiales segundos á..... | 30 | idem |
| Ocho trabajadores á ..... | 10 | idem |

Los Comisarios Ordenadores.

| | | |
|---|---|---|
| En la Capital..... | 100 | idem |
| En los Cantones ..... | 100 | idem |
| En las otras cabezas de Provincia .... | 80 | idem |

Subdelegados de Hacienda.

| | | |
|---|---|---|
| El Subdelegado de Monte Cristi..... | 30 | idem |
| El idem de Moca ..... | 30 | idem |
| El idem de Macoris..... | 30 | idem |
| El idem de Neyba..... | 30 | idem |
| El idem de Baní.. ..... | 30 | idem |
| El idem de San Cristobal ..... | 30 | idem |
| El idem de Higuey ..... | 30 | idem |
| En cualquiera otra..... | 20 | idem |

Empleados del hospital.

| | | |
|---|---|---|
| Un médico mayor..... | 100 | idem |
| Un idem de primera clase.. ..... | 80 | idem |
| Los idem de segunda id..... | 50 | idem |
| Los idem de tercera id..... | 40 | idem |
| El boticario..... | 50 | idem |
| El contralor..... | 60 | idem |
| El secretario de idem..... | 40 | idem |
| El portero..... | 10 | idem |
| El cabo de sala..... | 12 | idem |
| Los practicantes á..... | 15 | idem |
| Los demas sirvientes á ..... | 8 | idem |

Art. 93. La presente ley, que abroga todas las demas leyes, decretos y disposiciones que le sean contrarias, tendrá su ejecucion desde el 1º. de Julio de 1846.

Dada por el Consejo Conservador de la República a los 27 dias del mes de Abril de 1846, y tercero de la Patria.—El Presidente del Consejo Conservador,—José Maria Medrano.—El Secretario del Consejo,—Rafael Perez.

Sancionada en la Cámara del Tribunado a los 6 dias del mes de Mayo de 1846, y tercero de la Patria.—El Presidente del Tribunado,—Francisco Javier Abreu.—Los Secretarios,—Silvano Soñé y J. Miguel Oviedo Batista.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre la Hacienda pública, que abroga la de 11 de Junio de 1845, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 6 dias del mes de Mayo del año de gracia de 1846, y tercero de la Patria.—El Presidente del Consejo,—Juan Curiel. El Secretario,—R. Perez.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la Ley sobre la Administracion de la Hacienda pública, que abroga la del 11 de Junio de 1845.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 7 dias del mes de Mayo de 1846, año tercero de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. Miura.

---

Núm. 76.—LEY sobre la instruccion pública. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, a propuesta del Poder Ejecutivo, despues de las lecturas Constitucionales, y declarada de urgencia, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—De la organizacion del Consejo general de instruccion pública y de sus atribuciones.

Art. 1º. Será creado y organizado un Consejo general de instruccion pública, compuesto de un Director y de cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo.

---

(1)—Derogada por la de 26 de Junio de 1847.